

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora juez, paso a su despacho el presente proceso de Regulación de Alimentos, radicado bajo el No. 2019-00060, informándole que el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Sincelejo (Sucre) allegó expedientes electrónicos de los procesos 2012-00131 y 2016-00348, por lo que ahora es procedente continuar con el trámite pertinente. Sírvasse proveer.

Majagual – Sucre, 10 de marzo de 2021.



DILSA ANA RIVERA BARRIOSNUEVO
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo De Familia Del Circuito
De Majagual, Sucre
Cód. Despacho 70-429-3184001

Majagual – Sucre, diez (10) de marzo del dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: REGULACIÓN DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: ELIENER MARCELA RODELO ACUÑA
DEMANDADO: JAIR ENRIQUE PALENCIA QUINTANA
RADICADO: 70-429-31-84-001-2019-00060-00

Visto el informe secretarial que antecede y una vez examinado el expediente, observa esta judicatura que se ofició al Juzgado Primero de Familia del Circuito de Sincelejo (Sucre) mediante los Oficios No. 750JPFMS, 798JPFMS, 281JPFMS y 595JPFMS a fin de que remitiera vía correo electrónico los expedientes judiciales 2012-00131 y 2016-00348 reposantes en su despacho, situación que fue cumplida tardíamente, dado que fueron enviados dichos expedientes por correo electrónico a través de los Oficios N° 0233J1FS-ME de fecha 01 de octubre de 2020 y N° 0192J1FS-ME de fecha 05 de marzo de 2021. Por lo anterior, es procedente acumular estas demandas a la cursante con tal de dar continuación al trámite pertinente ordenado en el auto admisorio de fecha 17 de octubre de 2019, con base en lo reglado en el artículo 131 de la Ley 1098 de 2006 (Código de Infancia y Adolescencia), que establece:

***“Artículo 131.** Si los bienes de la persona obligada o sus ingresos se hallaren embargados por virtud de una acción anterior fundada en alimentos o afectos al cumplimiento de una sentencia de alimentos, el juez, de oficio o a solicitud de parte, al tener conocimiento del hecho en un proceso concurrente, asumirá el conocimiento de los distintos procesos para el sólo efecto de señalar la cuantía de las varias pensiones alimentarias, tomando en cuenta las condiciones del alimentante y las necesidades de los diferentes alimentarios.”*

Por su parte, el numeral 1º del artículo 148 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), preceptúa que:

***“Artículo 148.** Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:*

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.”

En virtud de lo anterior, resulta oportuno en esta actuación correr traslado del presente proceso a la señora **ELSY MARÍA BOLAÑO MANJARRES**, en calidad de demandante en los citados procesos, con el fin que se haga parte mediante la figura del litisconsorcio necesario y a la postre rinda informe sobre los supuestos fácticos primordiales concretados en los procesos acumulados, en virtud del artículo 61 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso):

***“Artículo 61.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.”*

Así mismo, se ordenará notificar de esta nueva actuación al señor demandado **JAIR ENRIQUE PALENCIA QUINTANA**, quien se encuentra debidamente notificado del auto admisorio de la presente demanda, el día 31 de octubre de 2019, conforme en lo estipulado en los incisos 5º y 6º del citado artículo 148 ibídem:

“Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.”

Igualmente, se notificará de esta misma actuación al Defensor de Familia, al Ministerio Público y a la demandante para los fines y conocimientos pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual (Sucre),

R E S U E L V E:

PRIMERO: Acumúlense a la presente demanda los procesos identificados con los radicados N° 2012-00131-00 y 2016-00348-00 provenientes del Juzgado Primero de Familia del Circuito de Sincelejo (Sucre), por tratarse del mismo demandado y de pretensiones conexas de conformidad con el artículo 131 de la Ley 1098 de 2006 (Código de Infancia y Adolescencia) y el numeral 1° del artículo 148 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda acumulada bajo las reglas generales del proceso verbal sumario y de forma conjunta a favor de los menores **JOSE JAIR** y **EMANUEL PALENCIA RODELO**.

TERCERO: Notifíquese personalmente al demandado **JAIR ENRIQUE PALENCIA QUINTANA** de esta presente actuación, de conformidad con los incisos 5° y 6° del artículo 148 ibídem.

CUARTO: Notifíquese a la señora **ELSY MARÍA BOLAÑO MANJARRES** en calidad de litisconsorcio necesario para que rinda informe sobre los supuestos fácticos primordiales concretados en los procesos acumulados de conformidad con el artículo 61 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

QUINTO: Notifíquese al Defensor de Familia, al Ministerio Público y a la demandante de esta presente actuación.

SEXTO: Por secretaría, llévase estricto control de lo ordenado, previa anotación de rigor en los libros radicadores de este Despacho, en el Sistema Tyba y en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KELLYS AMERIC BANDA RUÍZ
Jueza

Firmado Por:

KELLYS AMERIC BANDA RUIZ
JUEZ

JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE MAJAGUAL-SUCRE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

094bac296cb99b516d94371ac827b474945a79cc33d5059c95f373d8fbafe1b1

Documento generado en 10/03/2021 03:49:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>